



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-121/2020

ACTOR: MARÍA ISABEL LUGO
CHÁVEZ

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del acuerdo de prevención de veintidós de mayo de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, por considerar que es ilegal al contravenir los artículos 19 inciso i) y 21 primer párrafo del Reglamento de la Comisión, ya que los dos escritos de queja en contra de ella fueron presentados ante la autoridad responsable sin firmas autógrafas, por lo que señala tuvieron que haber sido desechados de plano, es por ello que solicita la revocación del acuerdo y que se ordene sean desechadas las quejas interpuestas en su contra al no cumplir los escritos con los requisitos de forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTANDO:

GLOSARIO: Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Nacional.	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

1. La Comisión Nacional recibió por correo electrónico dos escritos de quejas de diecisiete de abril y once de mayo, respectivamente, en contra de la actora por supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de Morena, las cuales de forma general se vinculan con mal manejo de recursos del partido.

2. El veintidós de mayo, se dictó un acuerdo de prevención dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, mismo que se publicó por estrados en la página oficial de la Comisión Nacional, el cual se les requería por única ocasión en un plazo de tres días a los promoventes, lo siguiente:

"SOLICITA.

Que en cuanto al escrito se subsanen, señalen y/o indiquen con toda claridad:

a) Los quejosos deberán formular un solo proyecto de queja: claro, conciso y preciso, en el que expresen de manera ordenada sus hechos y/o puntos de disenso.

Lo anterior toda vez que los promoventes al remitir un segundo escrito modifican, aclaran y/o dejan insubsistentes diversas partes del primero presentado lo que genera confusión y desorden de las ideas que buscan que esta Comisión estudie y obstaculizan una clara y correcta integración de la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) *Aportar las pruebas de forma correcta y al momento de la interposición de la queja relacionando cada una de ellas con los hechos asentados en el escrito, explicando de forma clara y sencilla de qué manera lo que aporta como medios de convicción sustenta sus dichos.*

El ofrecimiento de las pruebas insertadas en los escritos de queja deberá adecuarse a las reglas y procedimientos previstos en el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Reglamento de la CNHJ.

c) *Nombrar un representante común y aportar sus datos de contacto personales.*

Ello dado que los recursos de queja son suscritos por diversos actores y con el fin de facilitar el entendimiento para el desahogo de requerimientos, notificación de acuerdos entre otros asuntos de carácter jurisdiccional y relacionados al proceso.

d) *Firmas autógrafas.*

Los actores o su representante común deberán remitir la hoja donde consten su(s) firma(s) de manera escaneada, ya sea de manera adjunta en la parte final de su escrito de queja o en un documento aparte en formato PDF."

3. El veintiséis de mayo, los impugnantes dieron cumplimiento a la prevención del acuerdo a que se refiere el inciso anterior.

Trámite en el Tribunal.

4. **Recepción del medio de impugnación.** El veintiséis de junio, a las trece horas con treinta y cuatro minutos se recibió mediante el correo electrónico de la cuenta institucional con dirección: oficialdepartes-sga@teep.org.mx de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal el medio de impugnación promovido por María Isabel Lugo Chávez en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del acuerdo de prevención de fecha veintidós de mayo dictado dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, por considerar que es ilegal al contravenir los artículos 19 inciso i) y 21 primer párrafo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, ya que los escritos de los impugnantes carecían de firma autógrafa al momento de ser presentados ante la responsable por lo que debieron de desecharse de plano, es por ello que solicita la revocación de dicho acuerdo y se ordene el desechamiento de la queja interpuesta en su contra al no cumplir el escrito con los requisitos de forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, manifestó bajo protesta de decir verdad, que se enteró de la existencia del acuerdo de prevención el veintiséis de junio al revisar los estrados de la página de internet de la Comisión Nacional.

5. Integración. El treinta de junio, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-A-121/2020, requiriendo a la parte actora para que en término de tres días compareciera en las instalaciones del Tribunal para ratificar ante el Secretario General de Acuerdos el contenido de su demanda; en su caso manifestara por escrito en el término de veinticuatro horas a partir de notificación al correo electrónico que establece la parte actora para recibir notificaciones y/o videollamadas, si solicita que se lleve a cabo la ratificación de manera virtual.

6. Comparecencia de ratificación. El tres de julio, a las diez horas con treinta minutos, la actora compareció de manera personal en las instalaciones del Tribunal para ratificar su escrito de demanda y sus anexos.

7. Remisión del medio de impugnación a la autoridad responsable. Derivado de la ratificación del escrito de demanda, mediante acuerdo de tres de julio se le envió a la autoridad responsable la demanda y los anexos para que realizara la publicitación del medio de impugnación y remitiera el informe justificado correspondiente.

8. Informe justificado. El seis de julio, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el informe justificado de la autoridad responsable, en el que manifestó que referente a la solicitud realizada a los actores o su representante común en el acuerdo de prevención de veintidós de mayo, relativa a que deberían remitir la hoja donde consten su(s) firma(s) de manera escaneada, ya sea de manera adjunta en la parte final de su escrito de queja o en un documento aparte en formato PDF, se trató de un error cometido por esa autoridad, derivado de que se utilizan formatos para la emisión de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acuerdos, ya que los escritos de queja sí contenían las firmas autógrafas de los actores tal y como consta las copias certificadas de las impresiones de las capturas de pantalla de la fecha en las que fueron recibidos los escritos, así como la hoja que contiene las firmas autógrafas de los impugnantes que remitieron en cada uno de ellos, por lo que es inexistente el agravio señalado por la parte actora, documentos que agregó a su informe.

De igual manera, señaló que la actora pudo tener conocimiento del acto impugnado desde el veintidós de mayo al ser publicado en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional y también mediante el acuerdo de admisión de la queja de fecha dieciocho de junio, el cual le fue notificado a los quejosos mediante correo electrónico en la misma fecha, por lo que considera que el medio de impugnación es extemporáneo.

9. Turno y radicación. El seis de julio, el Magistrado Presidente ordenó el turno a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, siendo radicado el ocho siguiente.

10. Requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo de siete de agosto se requirió a la autoridad responsable para la debida sustanciación e integración del expediente de mérito, copias certificadas de los escritos de las quejas presentadas tal y como fueron presentadas en el correo electrónico de la autoridad responsable el veintiuno de abril y doce de mayo, dando cumplimiento el once siguiente.

11. Diligencias. El veintiuno de agosto, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal certificó e hizo constar en diligencia el contenido del disco compacto que aportó la autoridad responsable en su informe justificado, misma que remitió a esta ponencia mediante control SGA/JUR/258/2020.

12. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del acuerdo de prevención de fecha veintidós de mayo dictado dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, por considerar que es ilegal al contravenir los artículos 19 inciso i) y 21 primer párrafo del Reglamento de la Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Resulta importante señalar que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que la actora pudo tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad a la fecha señalada por ésta, ya que desde el veintidós de mayo fue publicado en los estrados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electrónicos de la Comisión Nacional y también mediante el acuerdo de admisión de la queja de dieciocho de junio, el cual le fue notificado mediante correo.

Al realizar el estudio y vinculación de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el contenido del acuerdo de dieciocho de junio no se encuentra como precedente o indicio alguno la existencia del acuerdo de prevención del veintidós de mayo, además que la actora en el escrito de apelación manifestó bajo protesta de decir verdad, que se enteró de la existencia de dicho acuerdo hasta el veintiséis de junio al revisar los estrados de la página de internet de la Comisión Nacional, por lo que al no existir prueba alguna que acredite fehacientemente que fue notificada o tuvo conocimiento de dicho acuerdo desde el veintidós de mayo o dieciocho de junio, se le tiene a la actora por presentado su recurso de apelación en tiempo y forma.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*¹ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

837000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

La actora señala que le causa **agravio** el acuerdo de prevención de veintidós de mayo dictado por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, por considerar que es ilegal al contravenir los artículos 19 inciso i) y 21 primer párrafo del Reglamento de la Comisión ya que los escritos de los impugnantes en el momento de ser presentados ante la responsable carecían de firma autógrafa por lo que de debieron de desecharse de plano.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo de prevención impugnado fue o no dictado por la autoridad responsable conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión.

De lo antes citado se desprende que la actora tiene como **pretensión** que se revoque el acuerdo de veintidós de mayo y se ordene desechar las quejas interpuestas en su contra al no cumplir el escrito con los requisitos de forma señalados por el Reglamento de la Comisión Nacional.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis de los expedientes es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de la impresión obtenida de la página de internet <https://www.ieepuebla.org.mx>, de los integrantes de los Órganos

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Directivos Estatales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla (*visible a foja 6*).

2. Copia simple del acuerdo de prevención de veintidós de mayo, emitido por la Comisión Nación dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 (*visible a foja 6 vta.*).

3. Copia simple del escrito de veintiséis de mayo, con el cual los quejosos dieron cumplimiento a la prevención contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de veintidós de mayo (*visible a foja 12*).

4. Copia simple del acuerdo de admisión y medidas cautelares de dieciocho de junio, emitida dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 (*visible a foja 13*).

5. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

6. Copia certificada del acuerdo interno de trámite del medio de impugnación del recurso de apelación TEEP-A-121/2020 de fecha uno de julio (*visible a fojas 47 y 48*).

7. Originales de las cédulas de publicitación, retiro y no interposición de escritos de terceros interesados de uno y tres de julio, respectivamente, mediante el cual la Comisión Nacional hace del conocimiento público la interposición del recurso de apelación TEEP-A-121/2020 (*visible a fojas 49 a 51*).

8. Prueba técnica, consistente en un disco compacto, contenido en un sobre con la leyenda: "Contiene CD", contiene el medio de impugnación de la actora, así como los documentos básicos del partido Morena, el Reglamento de la CNHJ, la Carta de contestación a la prevención y el escrito único de queja y ofrecimiento de pruebas realizadas en el expediente CNHJ-PUE-285-2020, el acuerdo de admisión y medidas cautelares de dieciocho de junio, la captura de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pantalla referente a la notificación del acuerdo de admisión, escritos de diecisiete de abril y once de mayo junto con las capturas de pantalla de recepción en el correo electrónico (*visible a foja 52*).

9. Copia certificada del recurso de apelación TEEP-A-121/2020 y la captura de pantalla del correo electrónico de la Comisión Nacional en la que le fue notificado por este Tribunal la interposición del medio de impugnación (*visible a fojas 53 a 59*).

10. Copia certificada de acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en la normatividad de Morena, de fecha veintidós de mayo y la captura de pantalla del sitio web oficial de la Comisión Nacional de notificación a los quejosos (*visible a fojas 60 y 71*).

11. Copias certificadas de las capturas de pantalla del sitio web oficial de la Comisión Nacional, en la que se puede observar que la publicación del acuerdo de prevención de veintidós de mayo se encuentra publicado desde esa misma fecha (*visible a fojas 72 a 75*).

12. Copias certificadas de las impresiones de pantalla de las primeras hojas de los dos escritos remitidos como desahogo de la prevención de veintidós de mayo (*visible a fojas 77 a 80*).

13. Copia certificada del escrito signado por los impugnantes en el que manifiestan que dan cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de prevención de veintidós de mayo (*visible a fojas 71 y 76*).

14. Copia certificada de las impresiones de las capturas pantallas de la fecha en que fueron recibidos los escritos prevenidos, así como la hoja que contiene las firmas autógrafas remitidas en cada uno de ellos (*visible a fojas 77 a 80*).

15. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

16. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

Elementos adquiridos por adquisición procesal:

17. Copias certificadas de las impresiones de las capturas pantallas de la fecha en que fueron recibidos los escritos de diecisiete de abril y once de mayo, así como las hojas que contiene las firmas autógrafas remitidas en cada uno de ellos (*visible a fojas 93 a 374*).

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 1, 2, 3 y 4, son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional.

Las **presuncionales** citadas en los puntos 5 y 15, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 16 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

El documento descrito en el numeral 8 es **prueba técnica**, por lo que en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene valor presuncional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Marco normativo. Para el estudio del caso en concreto se debe observar lo que establecen los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia que se transcriben a continuación:

"TÍTULO QUINTO DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA.

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado,
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g)."

"Artículo 20. La contestación a la queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la o el acusado.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el acusado como militante de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

d) Dar contestación a los hechos y agravios que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, así como realizar cualquier otra manifestación que a su derecho convenga.

e) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del escrito de contestación a la queja, mismas que deberá relacionar con cada uno de los hechos y agravios narrados en dicho escrito.

f) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez señalado lo anterior, se analizará el agravio que la actora expuso, el cual consiste en que el acuerdo de prevención de fecha veintidós de mayo dictado por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, considera que es ilegal al contravenir los artículos 19 inciso i) y 21 primer párrafo del Reglamento de la Comisión, ya que los escritos de los quejosos al ser presentados ante la responsable carecían de firma autógrafa por lo que debieron desechar de plano.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe justificado que referente a la solicitud realizada a los actores o su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representante común para que remitieran la hoja donde constaran su(s) firma(s) de manera escaneada, ya sea de manera adjunta en la parte final de su escrito de queja o en un documento aparte en formato PDF en el acuerdo de prevención de veintidós de mayo, se trató de un error cometido por la autoridad responsable, derivado de que se utilizan formatos para la emisión de los acuerdos, ya que los escritos de queja sí contenían las firmas autógrafas de los actores tal y como consta las copias certificadas de las impresiones de las capturas de pantalla de la fecha en las que fueron recibidos los escritos, así como la hoja que contiene las formas autógrafas de los impugnantes que remitieron en cada uno de ellos, por lo que es inexistente el agravio señalado por la parte actora.

Una vez señalado lo anterior, para resolver el presente asunto se tomarán en cuenta los documentos aportados como pruebas por la parte actora y la autoridad responsable, además de las contestaciones a los requerimientos que al efecto realizaron a la autoridad responsable, documentos públicos y privados, que al administrarse entre sí no dejan lugar a duda sobre la veracidad de su contenido, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se les concede valor probatorio pleno.

En el acuerdo de prevención de fecha veintidós de mayo dictado por la autoridad responsable dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 en su considerando CUARTO y QUINTO le requirió a los impugnantes lo siguiente:

"CUARTO. -De las deficiencias u omisiones de los escritos presentados. Los recursos de queja presentados **no cumplen** con algunos de los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ pues los promoventes, **derivado de la presentación de dos escritos**, entre otras cosas:

- No expresan de manera clara y ordenada los hechos en los que fundan su queja.
- No ofrecen conforme a Derecho los medios de convicción aportados.
- No firman de manera autógrafa el escrito presentado.

QUINTO. Del requerimiento a los promoventes. En atención a lo señalado en el considerando que antecede y con el fin de que el escrito presentado cumpla con los requisitos de forma necesarios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que permitan a esta Autoridad pronunciarse sobre la admisión o no del mismo y/o **la correcta y ordenada integración de la litis**, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo

del Reglamento de la CNHJ que a la letra indica:

"Artículo 21 (...).

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) e i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de la queja, señalando la s omisiones o deficiencias con precisión de acuerdo al efecto se dicte.

[...]"

(...) este órgano partidista, **por una única ocasión** les:

SOLICITA.

Que en cuanto al escrito se subsanen, señalen y/o indiquen con toda claridad:

a) Los quejosos **deberán** formular **un solo proyecto de queja**: claro, conciso y preciso, en el que expresen **de manera ordenada** sus hechos y/o puntos de disenso.

Lo anterior toda vez que los promoventes al remitir un segundo escrito modifican, aclaran y/o dejan insubsistentes diversas partes del primero presentado lo que genera confusión y desorden de las ideas que buscan que esta Comisión estudie y obstaculizan una clara y correcta integración de la litis.

b) Aportar las **pruebas de forma correcta** y al momento de la **interposición** de la queja relacionando cada una de ellas con los hechos asentados en el escrito, explicando de forma clara y sencilla de qué manera lo que aporta como medios de convicción sustenta sus dichos.

El ofrecimiento de las pruebas insertadas en los escritos de queja deberá adecuarse a las reglas y procedimientos previstos en el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Reglamento de la CNHJ.

c) Nombrar un representante común y aportar sus datos de contacto personales.

Ello dado que los recursos de queja son suscritos por diversos actores y con el fin de facilitar el entendimiento para el desahogo de requerimientos, notificación de acuerdos entre otros asuntos de carácter jurisdiccional y relacionados al proceso.

d) **Firmas autógrafas.**

Los actores o su representante común **deberán** remitir la hoja donde consten su(s) firma(s) de manera escaneada, ya sea de manera adjunta en la parte final de su escrito de queja o en un documento aparte en formato PDF."

De lo anterior, se puede advertir, que tal y como lo señala la parte actora, la Comisión Nacional mediante el acuerdo de prevención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

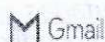
de veintidós de mayo les requirió a los quejosos para que realizaran el escaneo de las hojas que contienen sus firmas ya sea en un documento PDF aparte o inserto dentro del mismo recurso de queja, situación que a decir de la autoridad responsable en su informe justificado dicho requerimiento era un *lapsus calami* atribuible a que utilizan formatos para la emisión de los acuerdos, ya que los escritos de queja sí contenían las firmas autógrafas de los actores.

Es por ello que al existir duda referente a la existencia de las firmas autógrafas en los escritos de queja del diecisiete de abril y once mayo al momento de ser presentados ante la Comisión Nacional, este Tribunal apegado a los principios de exhaustividad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, realizó un requerimiento a la autoridad responsable de las copias certificadas de los escritos de las quejas presentadas tal y como fueron presentadas en el correo electrónico de la autoridad responsable.

Por lo que al cumplir la autoridad responsable con el requerimiento remitió las copias certificadas de las capturas de pantalla de la fecha en la que fueron recibidos dichos escritos y el archivo digital de los dos escritos de quejas con las firmas autógrafas de los impugnantes, como a continuación se muestra a continuación:

4/7/2020

Gmail - (PUE - QUEJA) Fwd: QUEJA FORMAL



Circunscripción 3 Honestidad y Justicia <c3.cnh@gmail.com>

(PUE - QUEJA) Fwd: QUEJA FORMAL

1 mensaje

MORENA CNHJ <morenahnj@gmail.com>
Para: C3 CNHJ <c3.cnh@gmail.com>

22 de abril de 2020 a las 06:00



----- Forwarded message -----

De: CEE Morena Puebla Presidencia <presidenciamorenapue@gmail.com>
Date: mar., 21 de abr. de 2020 a las 17:32
Subject: QUEJA FORMAL
To: <morenahnj@gmail.com>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Presente

Por este medio, que resulta uno de los idóneos para tal propósito, remitimos en 107 hojas utilizadas por su parte anterior, documento en el que se contiene queja y denuncia de hechos que en nuestro entorno resultan violatorios de los principios y los estatutos de nuestro Partido. Pedimos a esta autoridad acusar de recibido el documento en cuestión, radicar la queja respectiva, asignar expediente y una vez sustentados los límites estatutarios y de rigor se eleven dictar la resolución que en derecho y en justicia proceda.

Atentamente

Mario Bracamonte González, Eduardo Arturo Carrillo Ortiz, Viridiana Aguayo Lara, Jorge Hernández Aguilera, Adriana Celia Prieto López, Ernesto García Martínez

Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla

Queja Formal Secretaría de Finanzas CEE Puebla.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-121/2020

4/7/2020 Gmail - (PUE - AMPLIACIÓN DE QUEJA) Fwd: ESCRITO DE PRECISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA QUEJA (SECRETARIA DE FINANZAS...



Circunscripción 3 Honestidad y Justicia <c3.cnhj@gmail.com>

(PUE - AMPLIACIÓN DE QUEJA) Fwd: ESCRITO DE PRECISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA QUEJA (SECRETARIA DE FINANZAS CEE PUEBLA)

1 mensaje

MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>
Para: C3 CNHJ <c3.cnhj@gmail.com>

12 de mayo de 2020 a las 13:36

Ampliación de Queja y Ofrecimiento de Pruebas S...



----- Forwarded message -----

De: CEE Morena Puebla Presidencia <presidencia.morenapue@gmail.com>

Fecha: mar., 12 de mayo de 2020 a las 13:17

Subject: ESCRITO DE PRECISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA QUEJA (SECRETARIA DE FINANZAS CEE PUEBLA)

To: MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>

SE REMITE ESCRITO DE PRECISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA QUEJA REMITIDO POR ESTA MISMA VÍA EL DÍA 21 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN PUEBLA

PROTESTAMOS A USTEDES NUESTROS RESPETOS
PUEBLA, PUEBLA A 11 DE MAYO DE 2020

Mario Bracamonte González

Eduardo Alberto Camacho Ortiz

Viridiana Aguayo Lira

Jorge Hernández Aguilera

Adriana Celia Pineda López

Lissette García Martínez

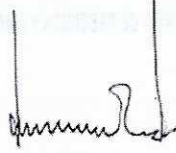
c.c.p. Alfonso Ramírez Cuñillat - Presidente de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
c.c.p. Rodolfo Páez Zúñiga - Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
c.c.p. Bertha Luján Urzúa - Presidenta del Consejo Nacional de MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ATENTAMENTE

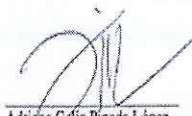
Heróica Puebla de Zaragoza, a 17 de Abril de 2020


Mario Bracamonte González


Eduardo Arturo Carreño Ortiz


Viridiana Aguiro Lara


Jorge Hernández Aguilera


Adriana Celia Pineda López


Ernesto García Martínez

c.p. Alfonso Ramírez Cuéllar - Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
c.p. Joel Frías Zea - Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
c.p. Bertha Luján Uranga - Presidenta del Consejo Nacional de MORENA

De lo que se puede concluir que los escritos de queja presentados por los impugnantes ante la responsable mediante correo electrónico sí contenían las firmas autógrafas y que como lo señala en su informe justificado la autoridad responsable se trató de un *lapsus calami* en el acuerdo de prevención de fecha veintidós de agosto el requerimiento de las firmas de los impugnantes, por lo que no se actualiza el supuesto señalado en los artículos 19 inciso i), 20 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, es por lo que resulta **INOPERANTE** el agravio señalado por la parte actora, ya que las demás subsanaciones solicitadas en el mismo acuerdo se encuentran permitidas por dicho Reglamento y fueron realizadas por en tiempo y forma por los impugnantes.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE** el agravio señalado por la actora en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-121/2020

000-12

NOTIFÍQUESE AL ACTOR Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY